



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

“LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
J A Z M I N S A R A H I G A R C I A T E J E D A

Santiago de Querétaro, Qro.

Noviembre del 2013

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

ÍNDICE

Introducción	1
Capítulo I	
Antecedentes Y Marco Conceptual	4
1.1 Antecedentes	4
1.2 Marco Conceptual.	7
Capítulo II.	
La Prueba en el Sistema Penal Acusatorio	9
2.1 Valor Probatorio de las Diligencias Preliminares Efectuadas por el Ministerio Público.	10
2.2 Desahogo de Pruebas Durante la Fase Preliminar.	12
2.2.1 La Carga Procesal de las Partes para la Preparación de las Pruebas	12
2.3 Prueba Anticipada y Prueba Preconstituida.	13
2.3.1 Prueba Preconstituida.	13
2.3.1.1 Requisitos.....	15
2.3.2 Prueba Anticipada.	16
2.3.2.1 Importancia de la Prueba Anticipada.....	18
2.4 Ofrecimiento de las Pruebas de las Partes.....	19
2.5 Acuerdos Probatorios.	21
2.6 Admisión de Pruebas en la etapa de Juicio Oral.	22
2.6.1 Testimonial.	23
2.6.1.1 Técnicas de Contrainterrogatorio.	25
2.6.1.2 Técnica de Entrevista a los Testigos.....	26
2.6.1.3 La Entrevista Estructurada.	27
2.6.1.4 Entrevista Cognitiva.....	28
2.6.1.5 Entrevista Inferencial.....	29
2.6.1.6 Las Preguntas Dentro del Interrogatorio.....	30
2.6.2 Prueba Documentada.....	31

2.7 Desahogo de los Elementos de Convicción y la Propuesta de Practicarlos en el Acto Oral.....	31
Capítulo III.	
Criterios y Jurisprudencias Relativos a la Prueba.....	34
3.1. De la Prueba.....	36
3.2 El Objeto	38
3.3. La Prueba Ilícita.....	40
3.3.1. Fundamento Jurídico de la Regla de Exclusión.	44
Conclusiones	47
Bibliografía	49

INTRODUCCIÓN

El 29 de marzo de 2004 el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos Vicente Fox Quezada, envió al Senado de la República la Iniciativa de Reforma Estructural al Sistema de Justicia Penal y Seguridad Pública, cuya finalidad entre otras, reside en transitar del modelo inquisitivo al acusatorio a través de la instauración de juicios orales a fin de eliminar las deficiencias plagadas en el sistema escrito.

En su propuesta, Fox Quezada enfatizó que se busca incrementar los niveles de seguridad y justicia en nuestro país, y aumentar la vigencia de los derechos humanos como una auténtica política de Estado, señalando además que los alcances de la propuesta de reforma significarán un cambio histórico sin precedentes en la calidad de la convivencia social.

Asimismo, el ex presidente Fox, agregó que la Iniciativa de Reforma al sistema de justicia penal mexicano es también con el objeto de generar un mecanismo a nivel constitucional que permita garantizar, por una parte, que los actos atentatorios contra los derechos humanos en el ámbito de las entidades federativas no quedarán impunes por lagunas o deficiencias en los ordenamientos legales en materia penal y procesal.

Uno de los factores que dieron origen a la Iniciativa de Reforma al sistema penal, lo tenemos en el “Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos” de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, el cual indica lo siguiente:

Expresa la necesidad de que el Estado mexicano adecúe el sistema procesal a un modelo acusatorio en el que el imputado, el Ministerio Público de la Federación y la víctima u ofendido del delito, gocen de plena equidad

procesal, de tal suerte que sea el juez quien resuelva el asunto sobre la base de los elementos probatorios aportados por las partes en el marco de los principios de Oralidad, Publicidad, Concentración y Contradicción.

Tales apreciaciones surgen de la convicción de que las actuaciones judiciales en nuestro país son escritas y no orales, aunado a que el Ministerio Público tiene excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas recabadas.

La Iniciativa plantea la creación de un modelo procesal penal que no atienda precisamente a la importación de modelos extranjeros, como algunos juristas lo señalan al manifestar que no corresponde a la tradición jurídica del pueblo mexicano. Lo que se pretende alcanzar, es que el nuevo sistema se configure a la altura de los postulados internacionales de un verdadero Estado democrático en donde se privilegie la imparcialidad, disminuya la corrupción, y lo fundamental: que se respeten los derechos humanos del imputado, víctima u ofendido, mediante la transparencia en el desarrollo del proceso penal en base al trabajo de un aparato de justicia, basado en la legalidad y en el compromiso con la sociedad y las instituciones.

El 18 de junio del año 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto en el que se reformaron y adicionaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a impartición, procuración, administración de justicia y seguridad a fin de estructurar e instaurar el nuevo sistema penal acusatorio que en la experiencia comparada ha probado ser más efectivo y cambiar de fondo el sistema penal inquisitivo y escrito, que en su aplicación ha resultado ineficiente y violatorio de los derechos humanos.

En un Estado como el mexicano, que se encuentra en un proceso de consolidación de sus instituciones, particularmente las responsables de administrar e impartir justicia, son necesarios los cambios, los avances y las renovaciones, con el firme propósito de alcanzar la legalidad y la seguridad jurídica que entraña el mismo Estado de Derecho, pilar de todo régimen democrático, mismo que se integra con la imprescindible concurrencia del orden jurídico mediante el cual se cumplen las normas constitucionales.

Las reformas constitucionales y legales permitirán renovar nuestro sistema de justicia penal mediante un modelo acusatorio que reconoce la supremacía de los principios penales, la relevancia de la jurisdicción, la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos, eliminando los vestigios del proceso penal inquisitivo que aún prevalecen en la legislación penal vigente en la mayoría de las entidades federativas del país.

Todos los mexicanos esperamos que con la reforma al aparato de justicia y seguridad inicien los tiempos de transparencia, toda vez que en la construcción de un sistema de justicia eficaz, imparcial y transparente están las viabilidades de México, y en ello fincadas nuestras oportunidades como país.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES Y MARCO CONCEPTUAL

1.1 Antecedentes

La ley de enjuiciamiento criminal española establece que en el juicio oral público la prueba se desarrolla con mayor amplitud y las partes están en igualdad de condiciones para hacer valer los elementos de cargo y descargo, permitiendo a los magistrados formar su convicción para pronunciar su veredicto.

Autores como Moreno Verdejo señalan que en “el juicio oral surge con mayor vigor el cúmulo de derechos fundamentales que asisten al imputado, destacando que en éste se hace realidad el derecho a un juez imparcial, pues su desarrollo tiene lugar ante un órgano judicial con competencia funcional decisoria, manifestándose las garantías de publicidad, contradicción e inmediación, emergiendo además las restantes categorías de derechos fundamentales que enmarcan el ejercicio de la acción jurisdiccional”.¹

De acuerdo a J.C. Newuman, este movimiento surge como reacción contra las características y desaciertos del tipo de procedimiento derivado del Derecho Romano Canónico y común dominante en el continente europeo hasta la Revolución francesa, caracterizado por el predominio del elemento escrito, mismo que fue reformado por decreto del Papa Inocencio III en el año 1216, en el que se establecía que todo acto procesal, aunque se hubiese realizado ante el juez mismo debía redactarse por otras personas, como son

¹ MORENO VERDEJO, Jaime. *El Juicio Oral en el Proceso Penal*. Ed. Comares, Granada, España, 1998.

los notarios o actuarios y que la sentencia se basaría exclusivamente sobre esos actos.²

Del movimiento al que se ha hecho referencia surgido en Europa, muchos países actualmente ya han adoptado el sistema acusatorio y oral, particularmente en procedimientos de naturaleza penal.

La reforma procesal latinoamericana vino a revolucionar de manera positiva la impartición de justicia, destacando que en varios países en donde se ha instaurado el nuevo modelo para la administración de justicia en materia penal han reflejado de manera importante la agilidad en la duración del proceso, esto es, entre la etapa preliminar o de inicio, la etapa intermedia y la etapa de juicio al emitir la sentencia.

Por otra parte, tenemos que la tendencia a lo largo y ancho de América Latina en los últimos años ha sido la de adecuar al sistema oral los procesos penales en un marco acusatorio, representando cambios jurídicos que han apuntado al tránsito del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, modificando lógicas escritas por sistemas prácticos centrados en la oralidad como motor del sistema, mismo que a todas luces tiende a separar la persecución criminal configurando importantes aspectos, dentro de los que destacan una justicia penal pública y el escrutinio social permanente.

El nuevo sistema penal surge de las necesidades marcadas por la falta de seguridad jurídica hacia los gobernados, es una demanda de la sociedad en general que exige imparcialidad en la aplicación de las normas jurídicas, toda vez que actualmente el sistema de justicia en México es lento e ineficiente, imperando un alto grado de corrupción, y sobre todo violatorio de los

² NEWUMAN, J.C. *La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso por Audiencias (Principios Rectores)*. Gráficas de Venezuela, 1999.

derechos humanos al no satisfacer las expectativas ni la confianza social en materia de justicia.

La renovación de los sistemas de procuración e impartición de justicia son cambios esenciales para la preservación del Estado de Derecho y para crear un ambiente de certidumbre social que propicie el desarrollo nacional y las relaciones armónicas entre los gobernados. Es por esto que en el próximo sistema a instaurarse en la totalidad de las entidades federativas del país la prioridad se centra en la estructuración de soluciones expeditas y transparentes, vislumbrando una transformación en el procedimiento penal y destacando el reconocimiento a las garantías individuales.

Actualmente, los reclamos en materia de justicia van dirigidos a la necesidad imperiosa de actualizar el sistema de justicia penal en lo que respecta a su inmediatez, eficacia y transparencia, buscando generar en el juzgador y demás operadores jurídicos mayor equidad, profesionalismo, sensibilidad y una mayor confianza.

Con el nuevo sistema penal se pretende otorgar a la sociedad una imagen y un servicio de justicia diferente al que presenta hoy en día el proceso penal, acrecentando su transparencia y objetividad, sobre todo superando el rezago social e histórico en esta materia, ya que para la mayoría de los mexicanos nuestro sistema de justicia actualmente se encuentra inmerso en una profunda crisis, y que en la constante exigencia social de mayor seguridad pública y de acabar con las prácticas de corrupción e impunidad que nos laceran se suma a un justificado reclamo por un eficaz acceso a una justicia digna, transparente e imparcial, ideal plasmado en nuestra Carta Magna por el Constituyente de Querétaro hace un siglo y que actualmente continúa siendo un sueño inalcanzable para la sociedad en general.

1.2 Marco Conceptual.

Cuando pretendemos abordar la problemática de los medios de prueba en materia penal, surgen cuestiones que requieren ser resueltas para poder entender con mayor precisión este tema, en virtud de la existencia de una serie de términos en torno a la denominación apropiada de los medios de prueba, existen quienes las llaman medios de convicción, mientras que para otros son la justificación.

Para iniciar el análisis del tema que nos corresponde, se definirá que es la prueba, que es un medio de prueba y la diferencia que existe entre ambas.

¿Qué es la prueba?

“La obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”³ Es la razón para creer en la existencia o inexistencia de determinados hechos sujetos a juicio; elemento e instrumento que sirve para crear convicción en el juez o bien se puede definir como una de motivos que producen certeza.

“Es un principio procesal que denota normativamente, el imperio de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa”⁴

³ OVALLE FABELA, José. *Teoría General del Proceso*. México. Oxford 1991.

⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Tratado Sobre las Pruebas Penales*. México, Porrúa. 1982.

¿Qué es medio de prueba?

Por lo común se homologan y se tratan a nivel de sinónimos las pruebas y los medios de prueba, aun cuando estos tienen significados diferentes y se refieren a cosas distintas.

Cuando nos referimos a los medios de prueba, estamos hablando de la prueba en sí pero utilizada en un determinado proceso judicial, es decir, la prueba por sí misma existe, pero al ser ofrecida y admitida en un proceso judicial adquiere el nivel de medio; no siendo medio de prueba sino sólo cuando se cumpla el requisito de ser ofrecida y admitida en dicho proceso.

Diferencia entre prueba y medio de prueba.

El medio de prueba se puede entender como un concepto procesal, de existencia posterior a una fuente de prueba en el proceso penal, siempre y cuando esta sea aceptada y desahogada como tal. Un ejemplo de lo anterior sería un testigo al cual le constan ciertos hechos, dicho testigo será un medio de prueba si es admitió y desahogado en determinado proceso, de no ser así únicamente continuara siendo una fuente de prueba.

Por último, la prueba existirá en el momento en que se aporte una fuente de prueba como medio en el proceso, sea aceptada, preparada, desahogada y valorada con forme el criterio que adopte el juzgador, de otra manera simplemente será un medio de prueba sin valor probatorio y por consecuencia no tendrá carácter de prueba.

CAPÍTULO II

LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

El nuevo sistema de Justicia Penal en México apunta a la gestión de un delito de manera acusatoria, adversarial, pública y oral; para ello, y bajo el respeto de las garantías constitucionales, se ha estructurado el nuevo proceso penal a fin de que el conflicto sea ventilado y gestionado en la audiencia del Juicio Oral; pasando de un modelo donde era primordial la inmediatez; esto es, otorgar el valor probatorio a la primera declaración obtenida, por ser la más cercana al hecho cometido, a uno donde rige la inmediación, es decir que aquello que fundamente la sentencia será la prueba desahogada en presencia del Juez o Tribunal del juicio oral, salvo los casos de prueba anticipada e irreproducible.

La prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades.

La prueba es la mejor forma de demostrar la verdad y en relación con el ámbito procesal es indispensable, porque la verdad depende de la prueba.

La prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de las reglas previstas.

Por medio de prueba entenderemos, en cambio el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

Objeto de prueba son los hechos que se pretenden demostrar. El hecho debe ser relevante, esto es que la demostración de su existencia o inexistencia sea importante para la decisión del asunto.

Así mismo existen hechos secundarios, que son aquellos que adquieren significado en el proceso sólo si de ellos se puede extraer algún argumento acerca de la verdad o falsedad de un enunciado sobre un hecho principal.

2.1 Valor Probatorio de las Diligencias Preliminares Efectuadas por el Ministerio Público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Agente del Ministerio Público deberán ser secretas para los terceros ajenos al proceso. El imputado y los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación, una vez formulada la imputación, y no antes, atendiendo al principio de Confidencialidad de las Actuaciones.

El nuevo rol que debe desempeñar el Ministerio Público como líder de la “Trilogía Investigadora” implica implementar retos y formas radicalmente nuevas de trabajo, con el propósito de instaurar un sistema penal preponderantemente acusatorio y garante de los derechos fundamentales de todos los involucrados en el proceso penal.

“Los elementos probatorios que se recaben en la Carpeta de Investigación sólo servirán para estimar que se hallan Datos que Establezcan la Existencia del Hecho Delictuoso y la Probable Comisión o Participación en su Comisión del indiciado, pero carecerán de todo valor probatorio hasta el momento de

ser desahogada ante el órgano jurisdiccional, excepto las pruebas anticipadas y pre-constituidas.”⁵

La tendencia que identifica a un sistema de corte preponderantemente acusatorio es hacer una Carpeta de Investigación previa ágil y simple, menos formal y más funcional, lo que implica restarle peso probatorio a las diligencias practicadas por el Ministerio Público en esta fase.

Debe decirse que se trata del “tema probandum”; el Ministerio Público puede ofrecer como prueba cualquier medio, atendiendo al principio de libertad de prueba, pero si ofrece prueba testimonial o pericial, debe presentar la lista de testigos y/o peritos, individualizarlos con nombre, apellido, profesión, domicilio o residencia a efecto de que puedan ser localizados pues van a ser citados por el Tribunal de Juicios Orales para que comparezcan a la audiencia del debate.

El Ministerio Público deberá ofrecer las evidencias físicas y documentales que tenga pues si no lo hace en este momento, después no lo podrá hacer, a no ser que sean supervenientes o que no supiera que dicha prueba fuera necesaria para probar un determinado hecho.

Se debe comprender que la desformalización de la Investigación Ministerial y de los requisitos para que el Ministerio Público formule imputación, no significa que actúe arbitrariamente, sino por el contrario, el actuar de la Autoridad Investigadora deberá ser profesional y científico, y sobre todo, ordenado.

⁵ DAGDUG KALIFE, Alfredo, *El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al amparo de los principios informadores del proceso penal*, en PELÁEZ FERRUZCA, Mercedes y Miguel ONTIVEROS ALONSO, Coordinadores, *La influencia de la ciencia penal alemana en Iberoamérica*, en Homenaje a Claus Roxin, Tomo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006

Las fuentes de prueba que el investigador recabe durante la etapa inicial, deberán ser preservadas para que en su momento se practiquen, como medios de prueba en un debate oral; y se debe cumplir con el principio de igualdad de armas en el proceso y será un juez imparcial quien decida sobre lo que las partes plantean en el debate. De ninguna manera se puede pensar que esta reforma servirá de base para que el Ministerio Público formule imputación en forma indiscriminada y en detrimento de la sociedad.

2.2 Desahogo de Pruebas Durante la Fase Preliminar.

Dentro de las 72 o 144 horas siguientes, se deberá celebrar la audiencia de desahogo de pruebas dentro de la fase preliminar. Únicamente se desahogarán las pruebas que tengan íntima relación con la imputación formulada, siempre y cuando se encuentren preparadas, de lo contrario, el juez declarará que no es el momento procesal para interrumpir la continuidad del proceso.

2.2.1 La Carga Procesal de las Partes para la Preparación de las Pruebas.

Las partes procesales podrán desahogar pruebas en fase preliminar de acuerdo con las siguientes limitaciones:

1. El Ministerio Público únicamente podrá desahogar prueba anticipada.
2. La defensa podrá desahogar testimoniales, periciales y documentales, siempre y cuando ya estén preparadas y sean congruentes con los hechos.
3. Tanto al Ministerio Público como la defensa tienen derecho de objetar, refutar o aceptar el desahogo de la prueba.
4. Las pruebas se desahogan en el tiempo que no exceda de 72 o 144 horas, de lo contrario, dicha prueba podrá presentarse hasta el periodo judicial de la investigación.

2.3 Prueba Anticipada y Prueba Preconstituida.

“Debido a la circunstancia de que existen elementos que no pueden ser trasladados al momento de la celebración del juicio oral, deviene difícil desahogar la prueba sobre los mismos en el juicio bajo la inmediación del juez decisor. En tales supuestos, en los que la fugacidad de los hechos impide la reproducción probatoria en el juicio oral, se hace necesario que con auxilio de la autoridad judicial se proceda al aseguramiento de la prueba, ya sea practicándola directamente bajo la inmediación del juez y con estricta observancia de todo un conjunto de garantías, o ya sea asegurando las fuentes de prueba para poderlas practicar con posterioridad ante el órgano jurisdiccional. En el primer caso nos encontramos ante las llamadas pruebas anticipadas, el segundo, en cambio, se trata de pruebas preconstituidas”⁶

La prueba anticipada y prueba preconstituida se distinguen, porque si bien es cierto que son conceptos afines, no son absolutamente idénticos. Tienen en común que tanto una como otra prueba se produce antes de la audiencia de Juicio Oral, constituyendo todas las anteriores actuaciones una mera preparación de la misma.

2.3.1 Prueba Preconstituida.

Las pruebas dentro de un proceso judicial tienen por objeto comprobar la existencia o inexistencia de un hecho, materia del proceso y las circunstancias en que se produjo. En general las pruebas se producen en un momento especial del juicio denominado apertura a prueba. Sin embargo, muchas veces se deben tomar ciertos recaudos para que hechos relevantes que pueden perderse o no estar los testigos para acreditarse, deban ser

⁶ DAGDUG KALIFE, Alfredo, *La Reforma Constitucional en Materia de Prueba Penal. Pasos hacia delante* en GARZON LÓPEZ, Diana Margarita y Camilo CONSTANTINO RIVERA, *Las transformaciones del Sistema Penal y la Seguridad Pública ¿y los Derechos Humanos?*, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 2008.

“preconstituidos” y queden acreditados o plasmados certificadamente antes de iniciarse la causa.

La prueba preconstituida es aquella prueba que existe antes de la apertura del proceso judicial, y que está a disposición de juez en cualquier momento. Es sobre todo la prueba documental, que hace constar en actas hechos que podrán ser agregados a la causa una vez iniciada, por ejemplo, las pruebas de alcoholemia realizadas por ejemplo en un accidente de tránsito, elementos que constituyan el cuerpo del delito, recogidos en el lugar del hecho o como producto de la investigación, tales como armas, rastros, objetos usados en el hecho, la comprobación de lesiones, etcétera, que servirán para demostrar su ocurrencia o el modo y/o circunstancias en que se realizó.

La prueba preconstituida “es aquella que se formaliza con anterioridad a un proceso judicial y con vista al mismo.”⁷

Se aprecia, en resumen, que la prueba preconstituida identifica tanto al recojo de elementos materiales, relacionados a la comisión de un ilícito como a las diligencias actuadas, por la autoridad encargada de investigar tales hechos, con anterioridad al inicio del proceso penal formal, las cuales se requiere que adquieran la calidad de prueba en razón de su virtud para dar a conocer la verdad de los hechos acontecidos.

Lo más importante de la prueba preconstituida es conservar los efectos del delito. Como las armas, instrumentos o efectos que puedan tener relación directa o indirecta con la presunta comisión de un delito; además de evidenciar la posible comisión de un delito.

⁷ ANGULO ARANA, Pedro. *La investigación del Delito*. Lima. 2006 Editorial Gaceta Jurídica.

Para toda investigación siempre es necesaria una descripción detallada de la situación concreta en la que se produjeron los hechos tales como:

Levantar Actas de:

- Recajo: tales como armas, instrumentos u otros que tengan relación con el delito.
- Identificación: que es la descripción de los posibles partícipes⁷ en la comisión del delito.
- Reconocimiento: realizado para saber -de entre varias personas- quién es el presunto partícipe en el delito.
- Registro Personal e Incautación: mediante la primera se hace una revisión de todo lo que porta el sujeto. Con la segunda, se busca retener todo aquello que provenga de un delito.

2.3.1.1 Requisitos.

- Material: que versen sobre hechos que, por su fugacidad, no puedan ser reproducidos el día de la celebración del juicio oral.
- Subjetivo: que sean intervenidos por la única autoridad dotada de la suficiente independencia para generar actos de prueba por especiales razones de urgencia, también esté habilitada la policía judicial para recoger y custodiar los elementos del cuerpo del delito.
- Objetivo: que se garantice la contradicción .
- Formal: que el régimen de ejecución de la prueba sumarial sea el mismo que el del juicio oral, así como que su objeto sea introducido en dicho juicio público mediante la lectura de documentos, la cual ha de posibilitar someter su contenido a la confrontación de las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral.

2.3.2 Prueba Anticipada.

La prueba anticipada puede ejemplificarse cuando en los bancos y grandes tiendas se instalan cámaras fotográficas o circuitos de televisión para grabar la comisión de posibles delitos en el interior de los mismos.

Es decir la prueba anticipada, se produce con posterioridad a la ocurrencia del hecho que da origen al proceso. Aquí nuevamente es preciso hacer algunas distinciones, derivadas, de la necesidad de fijar ciertos medios de prueba que pueden perecer, esto es, aquellos que pierden su virtud probatoria por el simple transcurso del tiempo.

Ejemplos de este tipo de prueba son los exámenes físicos a que son sometidos quienes han sido víctimas de conductas que afecten de alguna manera su cuerpo como el homicidio, lesiones, delitos sexuales, etc.; los análisis de laboratorio de muestras orgánicas, tales como sangre, semen, pelos, etc., todos ellos con el fin de individualizar a la persona a la que corresponden, o bien investigar la presencia de alguna sustancia química en ellos, tales como veneno, alcohol, estupefacientes, etc.

Se encuentran también dentro de esta categoría de pruebas anticipadas la inspección ocular y la fijación fotográfica o por otros medios de ciertos objetos o lugares, como por ejemplo, el aspecto que presentaba el lugar en que sucedieron los hechos.

“Si bien es cierto que todo medio de prueba pierde su aptitud probatoria pasado algún tiempo, en los casos nombrados esto ocurre en un lapso muy breve, de manera que es necesario fijarlos de inmediato, aunque se vayan a presentar en el juicio mucho después.”⁸

⁸ HESBERT BENAVENTE, *Chorres Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral, México: Editorial, Flores Editor y Distribuidor. 2010.*

Es decir, es necesario que la prueba anticipada se fije de inmediato, ante la imposibilidad de rendirla en el momento y lugar donde haya de realizarse el Juicio Oral.

La prueba anticipada es un acto procesal que debe tener lugar después de iniciado el proceso pero antes del debate oral y público, con las mismas características de oralidad y contradicción como si se efectuará en juicio Oral propiamente dicho. De tal manera, es una categoría absolutamente privativa o propia del proceso penal acusatorio y es una de las modalidades esenciales de lo que en teoría probatoria se denomina aseguramiento de la prueba.

Es decir, la prueba anticipada es una modalidad significativa de la actividad probatoria en el proceso penal acusatorio, sin embargo, dentro del proceso, en el Juicio oral, como fase decisoria rige con carácter absoluto el principio de inmediación de la prueba y contradicción que establece el artículo 20 Constitucional, es decir el tribunal de Juicio Oral sólo puede basar su sentencia en las pruebas que hayan sido practicadas en el debate oral y público.

Ciertamente, en la práctica la prueba anticipada requiere de la citación o convocatoria de todos los que sean parte en el proceso, y esa totalidad incluye al imputado y a su defensor, quienes deben tener la oportunidad de controlar esa prueba.

Una vez desahogada la prueba anticipada, es reconocida por el Juez al momento de la audiencia de juicio oral como prueba documentada.

Ahora bien, a esta clase de prueba no se le aplica el régimen de la prueba documental, dado que, con relación a los documentos, cualquiera de los

mismos puede ser incorporado al proceso penal por el solo hecho de incorporar una determinada información.

Ello no es de aplicación en la prueba documentada, debido que, su mérito probatorio no descansa por contener cualquier información, sino el de ser declaraciones de aquellos testigos, peritos o co-imputados, brindadas en etapas anteriores al proceso o en otros procedimientos, pero que, en vez de que concurran personalmente a la audiencia del Juicio Oral, la propia ley le da mérito probatorio por el sólo hecho de su lectura.

2.3.2.1 Importancia de la Prueba Anticipada.

La prueba anticipada representa una oportunidad excepcional de incorporación de pruebas desahogadas previamente al juicio, cuando existen circunstancias o motivos fundados; por consiguiente, esta prueba se pueden presentar desde la audiencia de formulación de la acusación y, de ser admitida, el juez debe citar a las partes, aplicando las mismas reglas de prueba y del juicio como si fuera para obtener el valor de la prueba documentada.

Algunas de las actuaciones del proceso pueden darse en cualquier lugar, esto implica, por ejemplo, que en el caso de que un testigo se encuentre hospitalizado o en otra situación que le imposibilite estar en la sala de juicios, su declaración puede anticiparse cumpliendo con todos los requisitos de forma que deberían cumplirse si la testimonial se desahogara en la audiencia de juicio.

Así mismo, algunas circunstancias que pueden fundamentar la necesidad de practicar una prueba anticipada son:

- La enfermedad o estado físico de algún testigo clave que indique la improbabilidad de que pueda asistir al juicio, porque se puede morir primero o porque no puede tolerar el traslado.

- El inminente traslado hacia el exterior de alguna persona, antes de la probable fecha del juicio.
- El estado de indigencia y desarraigo de alguna persona, quien en el momento se encuentra a mano, pero con poca probabilidad de declarar por estilo de vida o indigencia, en otras palabras, quien de un momento para otro desaparece.
- Un viajero, turista o comerciante que se encuentra temporalmente en el país. Un diplomático o personal técnico de alguna embajada, quien puede ser trasladado de un momento para otro.
- Personas no residentes del país.

Es decir estos son sólo algunos motivos por los que se puede utilizar la prueba anticipada para llevarla a cabo antes de la celebración de la audiencia de juicio oral.

2.4 Ofrecimiento de las Pruebas de las Partes.

En términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admitirá como prueba todo medio que, en principio, a juicio del Juez de Control pueda ser convincente, que no sea contrario a derecho y que no sea prohibido.

De estimarlo necesario, la autoridad judicial podrá valerse de cualquier medio para establecer la autenticidad de la prueba ofrecida.

Son pruebas prohibidas:

1. Toda clase de grabaciones que atenten contra la dignidad de las personas.
2. Los testigos respecto de los cuales se desconozca su identidad.
3. La confesión obtenida mediante coacción.

4. Las que por su naturaleza quebranten los derechos fundamentales.

Igualmente se estimarán como prohibidas las pruebas, cuando no se tomen las providencias necesarias para garantizar la estabilidad emocional de las personas, en tratándose de confrontaciones y careos de las víctimas y victimarios.

No se podrán desahogar los medios de prueba que no hayan sido preparados por las partes.

En su caso, se tendrán por desiertas las pruebas, cuando la representación social, de manera dolosa, no haya procurado los elementos necesarios para preparar los medios de prueba.

Asimismo, el Juez de Control podrá desechar las pruebas en los siguientes casos:

1. Por tratarse de pruebas (cualquiera sea su naturaleza) manifiestamente impertinentes, esto es, que no tienen relación con el objeto del juicio.
2. Por tratarse de pruebas que tienen por objeto acreditar hechos públicos y notorios, esto es, sucesos de la naturaleza por todos conocidos, acontecimientos históricos relevantes y, en general, todos aquellos hechos de los cuales tienen normalmente conocimiento las personas sensatas o sobre lo que ellas se pueden informar en fuentes confiables.
3. Por estimar que es superabundante y dilatoria, tratándose de la prueba testimonial y documental que tuviere por objeto acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardan pertinencia sustancial con la materia del juicio y produzcan en él efectos puramente dilatorios.

2.5 Acuerdos Probatorios.

Las convenciones probatorias constituyen acuerdos de los intervinientes sobre hechos no controvertidos del procedimiento que, al ser aprobados por el juez de garantía, dispensan de la carga de probarlos a través de los medios de prueba legal, hechos que luego no podrán ser discutidos durante el debate.

Son acuerdos que celebran los intervinientes ante el Juez de Control, en la Audiencia Intermedia, en cuya virtud dan por acreditados ciertos hechos, que no podrán luego ser discutidos y a los cuales deberá estarse en el Juicio Oral.

La labor del Juez de Control es fundamental, pues será un control existente que autorizará el acuerdo probatorio sólo cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación que acrediten la certeza del hecho.

Los acuerdos son probatorios son obligatorios y siempre excluyen la posibilidad de prueba; puede ser omnicomprendiva de la existencia de todo el hecho punible y la participación culpable, al sólo efecto de que al Juez le quepa únicamente aplicar la pena a esos hechos ya convenidos. Estos acuerdos probatorios deberán señalarse apertura a juicio.

Son las partes solamente las que pueden formular estos acuerdos y está establecido que nuestro código es acertado al dejar solo a las partes la decisión de tomar estos acuerdos porque son ellas las que saben si les conviene o no, en función de sus Teorías del Caso, tomar dichos acuerdos o no.

Podemos advertir que si en la audiencia de debate aparecen nuevas pruebas que son solicitadas por las partes habiendo justificado que no sabían de su

existencia (supervenientes) o no previeron su necesidad y estas nuevas pruebas afectan el valor probatorio de los acuerdos probatorios desvirtuando los hechos o circunstancias objeto del acuerdo, podría el Tribunal de Juicio Oral desestimar estos acuerdos probatorios, pues estos acuerdos no tiene valor probatorio preferente ni son vinculantes y como la facultad valorativa del Tribunal de Juicio Oral sólo se acota por la aplicación estricta de las reglas de la sana crítica, de la lógica, de los conocimientos científicos y por las máximas de la experiencia, atendiendo a estas reglas valorativas del Tribunal bien podría determinar que los hechos o circunstancias motivo de los acuerdos probatorios se ven desvirtuadas por las pruebas producidas en el juicio, por las supervenientes o por aquellas cuya necesidad se ignoraba y negar a estos acuerdos valor probatorio a condición de que funde y motive el porqué de su desestimación.

Recordemos que los hechos de un proceso no pueden darse por acreditados cuando aún no se ha iniciado el juicio, es en el juicio, en la audiencia de debate donde se acreditan o no los hechos por medio de las pruebas introducidas legalmente al juicio; por esta razón el Código exige que en el acuerdo de apertura a juicio se diga que hubo acuerdos probatorios respecto a tal hecho o que no hubo acuerdos probatorios, de tal manera que en caso de que haya habido esos acuerdos probatorios deban ser analizados por el Tribunal de Juicio Oral quien será el que, libremente y ajustándose a las reglas de valoración de la prueba, den por probados los hechos y circunstancias materia del acuerdo probatorio o los consideren desvirtuados por las pruebas producidas en el juicio.

2.6 Admisión de Pruebas en la etapa de Juicio Oral.

En el día y la hora fijados, el Tribunal Oral se constituirá para la audiencia de debate. El Juez Presidente verificará la presencia de los demás jueces (secretario y vocal), de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que

deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y lo declarará abierto.

Cabe señalar que para efectos de organización estratégica, pueden haber 3 jueces titulares y 2 suplentes quienes deberán estar presentes en la Audiencia de Juicio Oral, a efecto de evitar la repetición de un Juicio Oral en caso de que alguno de los titulares se ausenten.

Luego advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, indicará al acusado que esté atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Ministerio Público y a la parte coadyuvante, si la hubiere, para que expongan oralmente, en forma breve, clara y sumaria, las posiciones planteadas en la formalización de la acusación; acto posterior, el Presidente le dará el uso de la palabra al defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados. A esto se le llaman Alegatos de Apertura.

2.6.1 Testimonial.

La prueba por excelencia en el juicio oral suele estar constituida por el testimonio, ampliamente concebido. Sea que se trate de la declaración de un tercero que dice haber percibido cosas relativas al caso, sea que se trate de la propia declaración de la víctima o del acusado, en un sistema de libre valoración todo ello es testimonio.

Los testigos son personas que han percibido a través de sus sentidos hechos que son relevantes para la resolución del caso. En consecuencia, los testigos concurren a declarar sobre hechos. Sus opiniones o conclusiones no son materia de testimonio, no resultan relevantes, salvo excepciones, y por lo general, dan lugar a una legítima objeción de la contraparte.

Como se dijo, en un sistema de libre valoración no existen testigos inhábiles y la institución de las tachas desaparece del procedimiento penal con el nuevo Código. Toda persona que tenga información sobre el caso, incluida la víctima y el acusado, es hábil para tomar el estrado, prestar testimonio y ser creído o no por los jueces, dependiendo de sus particularidades concretas y de la solidez de su testimonio.

Es importante señalar que el principal medio de prueba de un sistema procesal de naturaleza oral y adversarial es la evidencia testimonial.

El Derecho Probatorio contiene una serie de normas que regulan este fundamental medio de prueba, definiendo las diferentes etapas de los interrogatorios de los testigos, el contenido de las declaraciones y la objeción de los testigos que se presentan en los procesos, ya que el fin último es el descubrimiento de la verdad.

El testigo sólo puede declarar sobre asuntos en los cuales tenga conocimiento personal. Es importante demostrar que el testigo tiene el conocimiento personal sobre la materia antes de que pueda continuar declarando, a efecto de objetarlo.

La declaración de los testigos se tiene que presentar en vivo en los órganos jurisdiccionales, y no por medio de un documento como en materia procesal civil, para garantizar el careo y los contra interrogatorios. En el caso de que el testigo esté exceptuado para presentarse a declarar, lo podrá hacer a través de video-conferencia y por escrito, aunque no podrá constituirse como prueba principal, sino complementaria.

Es importante que las partes lleven a cabo un interrogatorio directo o “primer interrogatorio de un testigo sobre una materia no comprendida dentro del alcance de un interrogatorio previo de ese testigo”. Esto significa que es el

primer interrogatorio a que es sometido un testigo que es llamado a declarar por una de las partes. Como generalmente la persona fue incluida como testigo en el proceso por la parte que lo llama a declarar porque potencialmente puede aportar prueba pertinente para establecer las alegaciones de esa parte.

Durante el interrogatorio directo el abogado no le puede hacer preguntas sugestivas al testigo, es decir, el abogado no puede hacer preguntas que lleven implícitamente la respuesta, de lo contrario serán objetadas por la parte contraria.

Ante una pregunta formulada tan sugestivamente, el testigo lógicamente daría una respuesta afirmativa, tal y como pretende el abogado que la formula. El abogado de la parte contraria debe objetar la pregunta inmediatamente antes de que el testigo la conteste.

2.6.1.1 Técnicas de Contrainterrogatorio.

La meta esencial en la técnica del contra-interrogatorio es el “control del testigo”, o la ubicación del testigo en la realidad material.

Como mínimo cada pregunta en el contra-interrogatorio debería tener todas y cada una de las siguientes características:

- Cortas.
- Sugestiva.
- Afirmativa.
- Categórica y firme.

“Existen una serie de preguntas que otorgan el control sobre el dicho del testigo, y para ello es necesario seguir los siguientes puntos:

1. Usar preguntas progresivas.

2. Formular preguntas en secuencias para impacto.
3. Emplear preguntas en secuencias para la oblicuidad.
4. Utilizar preguntas en secuencia para compromiso.
5. Cree un “Cercos Conceptual” de la siguiente forma:
 - a) Un lado consistirá en las propias admisiones previas de acciones.
 - b) Otro estará formado los hechos innegables.
 - c) El tercero, estará basado en la plausibilidad del sentido común.
 - d) Escuche al Testigo e Insista en una Respuesta.”⁹

2.6.1.2 Técnica de Entrevista a los Testigos.

Los testigos, son "libremente interrogados". Pueden ser libremente repreguntado por la parte que no lo propuso, aun sobre temas que no haya sido materia de interrogación por la parte proponente, siempre y cuando sean objeto de los hechos que se investigan.

El registro de los testimonios se efectúa mediante actas que informan lo que el testigo ha dicho, o lo que se ha interpretado que ha sido dicho. Si bien se permite a la lectura posterior para su control, las correcciones son poco frecuentes y motivadas por la intervención formal o informal de partes y abogados.

La técnica de interrogatorio consiste en una preguntas preliminares conocidas como "las generales de la ley", indagando los datos del testigo, su relación con las partes, y la existencia de intereses en el resultado del proceso. La veracidad es controlada mediante la repregunta cruzada y por la intuición del Juez o quien lo sustituya, en general un funcionario, el mismo que a la vez redacta el acta.

⁹ VAZQUEZ, GONZÁLEZ DE LA VEGA, Cuauhtémoc y Erika BARDALES LAZCANO, *Simplificación de los Procedimientos Penales en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (en prensa), México, 2008.

El testimonio consiste, en la declaración del testigo de lo que ha sido materia de percepción a través de sus sentidos, vinculada con los hechos dilucidados en el proceso. Esta percepción del testigo se encuentra sujeta a influencias que la distorsionan, algunas de naturaleza intrínseca y otras extrínsecas.

Las técnicas que se utilicen para la recuperación de lo registrado en la memoria del testigo han tener relevancia para conservar el contenido, considerando que el tipo de valuación así como el lenguaje utilizado para tomar la declaración afectan la exactitud del testimonio.

Existe una diferencia entre el relato espontáneo y el obtenido por interrogatorio. El primero, en el caso de descartar mendacidad, resulta más vivo y menos deformado que el obtenido bajo interrogatorio, con el defecto de ser incompleto e irregular, en razón que el sujeto no se extiende uniformemente en su explicación, interpolando muchos conceptos sin relación con el hecho investigado.

2.6.1.3 La Entrevista Estructurada.

La entrevista se encuentra organizada con el objetivo de obtener el máximo recuerdo con el mínimo de "contaminación". En un primer paso, el entrevistador formulará preguntas abiertas, con menos grado de conducción del interrogatorio, para luego ir en progresión, incorporando preguntas más específicas.

El objetivo inicial de una entrevista estructurada es obtener un relato espontáneo, antes de utilizar las preguntas más específicas. El relato libre es provocado por preguntas tales como "Por favor, describa con la mayor cantidad de detalles posibles, todo lo que usted recuerde que haya sucedido en el evento del que usted ha sido testigo." Luego de este primer paso, se

invita al sujeto a ahondar en los detalles, mediante la introducción de preguntas con final abierto.

Estas preguntas tienen básicamente la misma estructura pero referida a un determinado participante en el hecho. Así una pregunta típica sería "Por favor, describa usted con la mayor cantidad de detalles posibles, todo lo que recuerde sobre el hombre que se encontraba dentro del automóvil". Los entrevistadores han sido entrenados para utilizar solo la terminología y los detalles que hayan sido introducidos por el testigo, a fin de evitar la introducción de nuevo material en la deposición" Luego, mediante preguntas específicas se trata de sondear exhaustivamente los detalles y clarificar los mismos.

La última fase consiste en solicitar al testigo que relate nuevamente la totalidad de los hechos.

2.6.1.4 Entrevista Cognitiva.

La Entrevista Cognitiva está basada en procesos cognitivos y agrupa las siguientes operatorias:

- a) La restauración del contexto: Se trata de instar al testigo a percibir tanto las vivencias personales del testigo al momento del hecho, es decir sus propios sentimientos, sensaciones internas, corporales, emocionales, pensamientos, y las circunstancias de percepciones externas al sujeto tales como sonidos, olores, temperatura, posición en el espacio.
- b) Recuperación de detalles: Se invita al testigo a expresar todo lo que recuerde y le venga a la memoria sin excluir cosa alguna por mas pequeña o absurda que le parezca. Se consiguen así detalles periféricos, los que normalmente son omitidos en el relato libre

derivado de preguntas abiertas. Se obtiene así una primera versión testimonial.

- c) Relato desde diferentes perspectivas: Se basa en el principio que uno recuerda con mayor facilidad lo percibido desde su perspectiva o aquella con la que se identifica. Al hacer variar la perspectiva, por ejemplo que el sujeto relate el hecho desde la perspectiva de otro participante, (la víctima, otro agente activo o pasivo en el hecho etcétera) emergerán detalles y circunstancias no recordadas desde la propia perspectiva.
- d) Narración de los hechos desde diferentes puntos de partida: Se basa en el principio que siempre se recuerda el modelo mental de una determinada situación que la situación en sí misma. Estos modelos mentales se construyen con conductas que se repiten, es decir "rutina" de conducta que generan estos modelos. A fin de procurar un dejar en suspenso estos modelos, se pide al testigo que comience la acción a partir de determinado momento o bien invirtiendo el orden temporal (Por ejemplo, desde el final hacia el comienzo).

2.6.1.5 Entrevista Inferencial.

Se trata de una elaboración de las técnicas utilizadas en la Entrevista Cognitiva tendiente a operar como herramienta para la discriminación de los testimonios deshonestos.

La Técnica de Entrevista Inferencial está vinculada a la memoria, intentando una exhaustiva rememoración aparejada con preguntas inferidas, que tienden que tiende a promover un profundo (como contrario a superficial) proceso que facilite un completo y preciso recuerdo.

La evaluación de las respuestas se funda en cuatro criterios:

- a) Coherencia.
- b) Longitud de las respuestas.
- c) El número de diferentes palabras utilizadas divididos el total de palabras que constituyen lo declarado.
- d) Evasivas verbales.

La presencia de falta de coherencia, alusión a falta de memoria seguida de recuerdo, maniobras verbales elusivas, tales como interjecciones, respuestas-preguntas y disminución en la longitud de la declaración indicarían una baja calificación de credibilidad.

2.6.1.6 Las Preguntas Dentro del Interrogatorio.

Existen diferentes clases de preguntas a utilizaren el juicio oral:

- a) Narrativas: El interrogador hace una descripción detallada de determinadas circunstancias, y dentro de ese diálogo formula un cuestionamiento.
- b) Abiertas: El interrogador realiza cuestionamientos de manera categórica, precisa y concisa, para que el interrogado responda de manera amplia.
- c) Cerradas: El interrogador formula una cuestión con el propósito de obtener una respuesta concreta, y que no dé lugar a dudas. En el Derecho procesal civil se llaman posiciones.
- d) Seguimiento: Las preguntas tienen una seriación. Regularmente se aplica en materia psicométrica.

2.6.1.7 Cuestiones que Pueden Plantearse en la Fase de Juicio Oral.

En el Juicio Oral se resolverán todas aquellas posiciones respecto a la declaración de culpabilidad y la individualización judicial de la pena, a través de los medios de prueba que deban ser desahogados.

El Tribunal Oral decidirá sobre la culpabilidad del Acusado y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta última cuestión.

Para la decisión sobre la culpabilidad, regirán las normas que regulan una sentencia.

2.6.2 Prueba Documentada.

La prueba documentada es el conjunto de medios probatorios en la que se analizan las actas o registros de lo desahogado en la audiencia de prueba anticipada, o bien, de aquellas declaraciones previas de testigos, peritos o co-imputados que, por causas de fuerza mayor o la interferencia del acusado, no puedan concurrir a la audiencia del juicio oral.

Es decir, que podemos considerar a la prueba documentada como el registro del resultado del desahogo anticipado de alguna prueba diversa, como la testimonial, pericial, de inspección, etc.; por lo cual las reglas de valoración que se deben aplicar en ese caso, no son las de la prueba documental sino las que corresponden a la prueba que anticipadamente fue desahogada.

La prueba documentada es la que fue brindada en una etapa anterior a la audiencia de Juicio Oral, como prueba anticipada, y la ley le otorga el mérito probatorio.

2.7 Desahogo de los Elementos de Convicción y la Propuesta de Practicarlos en el Acto Oral.

La audiencia de desahogo de pruebas deberá llevarse a cabo de la siguiente forma:

1. El Juez Presidente verificará la comparecencia de las partes antes del inicio de la audiencia.

2. Las declaraciones de las personas se harán con grabación audiovisual.
3. Las pruebas periciales deberán prepararse con anticipación, para que los peritos rindan su dictamen y lo ratifiquen de manera oral en la audiencia.
4. Las confrontaciones se harán inmediatamente después de la toma de declaración a las partes y serán videograbadas.
5. Las partes podrán replicarse entre sí y objetar el contenido de las pruebas.
6. Los documentos impresos se desahogarán por su propia naturaleza, y cada parte podrá manifestar un pequeño extracto, a fin de que quede constancia en qué consiste cada prueba.
7. La inspección judicial se llevará a cabo en una diligencia distinta, pero siempre dentro del periodo de desahogo de pruebas.

Cuando a consideración del Juzgador los medios de prueba sean notoriamente improcedentes o infundados, apercibirá a las partes para que en ese acto justifiquen la finalidad de sus pruebas.

En la audiencia de desahogo de las pruebas se limitarán las actuaciones de los medios de comunicación.

Los testigos presenciales están obligados a declarar con relación a los hechos investigados, excepto las personas menores de doce años de edad. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos investigados.

El Tribunal Oral desechará las preguntas que sean objetadas por inconducentes para los fines del proceso legal. En todo caso el testigo dará razón de su dicho.

El testigo menor de edad declarará de viva voz, sin que le sea permitido leer respuesta alguna. Para la obtención de su testimonio, deberán seguirse los lineamientos que siguen:

1. Se le tomará su declaración previa exhortación para que diga la verdad de los hechos.
2. Deberá estar asistido por su representante.
3. En los casos exigidos por la Constitución, no deberá estar presente el Acusado.
4. La declaración deberá ser grabada por audio y video.
5. La prueba testimonial deberá ser desahogada después de la declaratoria de la víctima u ofendido.

Sólo las partes podrán asistir a la diligencia de desahogo de la prueba testimonial, excepto cuando el testigo sea ciego, sordo o mudo, ignore el castellano, o sea menor de doce años de edad, casos en los cuales, el testigo deberá estar asistido de alguna persona la auxilie.

CAPÍTULO III.

CRITERIOS Y JURISPRUDENCIAS RELATIVOS A LA PRUEBA.

El derecho al debido proceso se encuentra regulado en el párrafo segundo el artículo 14 Constitucional, conjuntamente con el de exacta aplicación de la Ley en esa materia, que se contiene en el párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, constituyen los pilares de la materia.

En el tema del debido proceso, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido puntualmente que esta se satisface en cuanto se cumplan a favor del imputado los siguientes derechos:

- Se le haga saber, en el inicio procesal la naturaleza y causa de la acusación;
- Ofrecer pruebas y auxiliarle judicialmente en su desahogo, a fin de conformar el contradictorio y enervar el ejercicio de su defensa adecuada;
- El dictado de la sentencia que resuelva la controversia, que satisfaga los requisitos de forma y fondo (congruencia, motivación y exhaustividad); y,
- El derecho a interponer los recursos.

Tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de texto y rubro siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."¹⁰

Igualmente cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de datos siguientes:

“PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES DEL. No se violan las reglas del procedimiento penal, si se cumplen debidamente las fases procesales relativas, es decir, que con posterioridad a la consignación el juez reciba al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades de Ley, dicte auto de término constitucional y desahogue las pruebas ofrecidas durante la instrucción; que celebrada la audiencia de derecho, previa acusación del Ministerio Público se dicte la sentencia correspondiente y que interpuesto recurso de apelación, se tramite conforme a la Ley y se resuelva, analizando los agravios expresados”¹¹

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia Constitucional-Común

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 388, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Materia Penal.

3.1. De la Prueba.

Los juristas están de acuerdo en que la prueba tiene protagonismo central en el proceso; es en el campo probatorio, donde se establecen los temas más álgidos en materia penal, la certeza de la culpabilidad o inocencia del imputado, ha de estar sustentado en pruebas. Conectores que racionalmente sirven para alcanzar el convencimiento sobre la certeza de un hecho, y su adecuación a la descripción típica (principio de tipicidad); de ahí la exigencia de que existan pruebas suficientemente aportadas por la acusación, para que pueda dictarse la resolución condenatoria.

Además, al ser la prueba la vinculación que el juzgador tiene respecto del conocimiento de los hechos que debe valorar conforme a las máximas de la experiencia que posee con base en su formación especial, donde se debe imponer la absolucón del inculpado si la prueba no queda suficientemente demostrada. Características propias de un sistema judicial acusatorio.

Artículo 364. Prueba

Prueba es cualquier elemento con aptitud para conducir al conocimiento probable o cierto respecto de un hecho y que haya sido producido, admitido e incorporado al juicio oral con observancia de las reglas previstas en este Código.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el principio de contradicción en los siguientes términos:

“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes,

*el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.*¹²

Probar es suministrar en el proceso el conocimiento de cualquier hecho, de manera que se adquiera para sí o se engendre para otros la convicción de la existencia o verdad de un hecho, como para decidir una cuestión incidental o de fondo. En estricto orden esquemático, es preciso entender la conceptualización de la "prueba", como término jurídico. Conforme a la acepción latina, el vocablo "prueba" deriva de las palabra probo, que se refiere a lo bueno, honesto; y, probandum, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, acción o efecto de probar, razón con que se demuestra una cosa, indicio o señal de una cosa.

¹²Contradicción de tesis 412/2010, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo

Sin embargo, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En resumen, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso; pero en particular, tratándose de la prueba penal, podemos señalar que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no del delito, así como para demostrar o no la responsabilidad penal del inculcado al respecto, inclusive para la demostración de las circunstancias relevantes a ponderar en la aplicación de sanciones

3.2 El Objeto

El objeto al que están encaminadas las pruebas es precisamente la de imprimir convicción al juzgador respecto de la certeza positiva o negativa de los hechos materia del proceso, de ahí se sostiene que la prueba debe gozar de los atributos de contradicción como la exigencia intrínseca que conlleva a

afirmar que dos cosas no pueden ser y dejar de ser al mismo tiempo, de publicidad e inmediación. Por ello se pueden conceptualizar como el conjunto de elementos lógicamente justipreciados por quién procesal y constitucionalmente está investido para hacerlo.

Toda prueba busca influir sobre hechos jurídicos, esos que materialmente hacen susceptible dar origen a una relación jurídica. Por lo que, el objeto fundamental de la prueba es recopilar elementos de convicción para determinar la verdad.

Respecto al Principio de Publicidad, se traduce en el derecho que tiene el procesado a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. Sólo puede ser restringido en casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el Tribunal estime que existan razones fundadas para justificarlo; idea desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las consideraciones de la tesis de rubro SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Bajo ese contexto, el que la prueba recaiga sobre las afirmaciones y no sobre los hechos, es la postura que actualmente cuenta con mayor apoyo. Se sustenta en que la prueba es el vehículo imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el proceso; la única forma de probar los hechos es a partir de la comprobación de la certeza vertida en relación con ellos; precisamente, la verdad de las afirmaciones reside en la necesaria correspondencia que debe producirse entre ellas, ya que la finalidad de la prueba es precisamente constar la veracidad de la alegación. Así, se señala

el objeto de la prueba lo es tanto el hecho desde el momento en que se afirma el proceso, como la afirmación, puesto que la referencia u objeto de ésta es precisamente el hecho.

3.3 La Prueba Ilícita.

Es uno de los más complejos y polémicos de la dogmática procesal penal, por lo que se establece que el primer problema se presenta al abordar el estudio y análisis de su concepto, por cuanto que no existe unanimidad en la doctrina acerca de lo que debe entenderse por prueba ilícita.

Para un primer sector doctrinal la prueba ilícita es aquella que atenta contra la dignidad de las personas, es decir, contra la dignidad humana; para otros grupos de autores, que parten de un concepto de ilicitud único para el orden jurídico en general que identifican con la idea de violación de la norma o Derecho, será aquella obtenida o practicada con infracción de normas del ordenamiento jurídico.

“PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación

afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.¹³

En tanto que en la tesis jurisprudencial 1a./J. 140/2011 (9a.), emitida al resolver el Amparo directo 9/2008, se señaló de manera genérica que las pruebas en el procedimiento penal, deben nulificarse, cuando transgreden derechos fundamentales, tanto sustantivos como procesales, de modo que otorgar eficacia probatoria a los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no mediante prueba de cargo, apta, suficiente y obtenida de manera lícita.

“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 226, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia Constitucional, Novena Época.

fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente”¹⁴

En realidad, este efecto reflejo o efecto dominó de la prueba ilícita, como le denomina en ocasiones el Tribunal Supremo español, que la doctrina norteamericana ha llamado la teoría de los frutos del árbol envenenado (the fruit of the poisonous tree doctrine), o también como nos señala el autor Lorenzo Pérez Sarmiento conocida como doctrina norteamericana de la ilegalidad indirecta de la prueba, “consiste en que una evidencia o prueba obtenida de manera ilegal en un procedimiento contra una persona no podrá usarse, aun cuando la información aportada por la prueba ilegal pudiera ser útil, ya que se trataría de uso indirecto de la prueba ilegalmente obtenida, bajo la creencia de los anglosajones de que la policía es proclive al abuso del poder (pólice as necessary evil) y por ellos sus actuaciones deben ser escrutadas cuidadosamente; de ahí que una de las características más sobresalientes del sistema procesal en Gran Bretaña, Estados Unidos y Canadá, en un principio lo fue establecer la existencia de severas reglas para la obtención de la evidencia incriminatoria (rules of evidence).”¹⁵

En el derecho colombiano, la Ley 906 de 2004, recogió la doctrina de los frutos del árbol ponzoñoso, denominación empleada para referirse a la evidencia derivada, pues la exclusión no sólo cobija la prueba directamente obtenida con violación de derechos fundamentales, sino las que sean

¹⁴ Visible en la página 2058, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, Materia Constitucional, Penal, del Semanario Judicial de la Federación y su Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁵ PÉREZ SARMIENTO, Eric Lorenzo, *Fundamentos del Sistema Acusatorio en Enjuiciamiento Penal*, Temis, Bogotá-Colombia

consecuencia de las pruebas excluidas, o las que sólo puedan explicarse en razón de su existencia y los efectos de la cláusula de exclusión también cobija la actuación de los particulares; así señala Luis Fernando Bedoña, que “uno de sus objetivos primordiales consiste en enviar un mensaje claro y contundente sobre las consecuencias legales de violentar derechos fundamentales, con orientación a disuadir a las autoridades, incluso a particulares cuando pretendan obtener medios de acreditación con carácter probatorio, cuya sanción consiste en su inutilización en el proceso, ni siquiera para fines de impugnación.”¹⁶

Así, expresa la nulidad de todo aquello que trae causa un acto nulo y que hay que llevar hasta sus últimas consecuencias: es nula toda prueba obtenida directa o indirectamente con violación de los derechos y libertades fundamentales; si a través de unas escuchas telefónicas que interceptaron una conversación sin que existiera autorización judicial para ello se obtiene información que estimula una diligencia de entrada y registro domiciliario en que se encuentran cierta prueba, esas pruebas, según esta posición, también deben considerarse nulas pues traen causa de una prueba nula.

Esta posición es muy discutida, ya que si se negara el efecto reflejo la garantía de los derechos constitucionales quedaría muy debilitada, pues al aceptar en el proceso la prueba indirectamente obtenida se estaría dando cobertura a la lesión de los derechos; dicho reconocimiento del efecto reflejo no obedece, a ninguna concesión supe garantista, sino que es tan sólo una consecuencia más de la especial posición que los derechos fundamentales ocupan en el ordenamiento y de la consiguiente necesidad de garantizar contundentemente su eficacia y que refleja la posición iusfilosófica de un determinado sistema legal.

¹⁶ BEDOYA SIERRA, Luis Fernando, *La Prueba en el Proceso Penal Colombiano*, Fiscalía General de la Nación, Colombia 2008

3.3.1 Fundamento Jurídico de la Regla de Exclusión.

La prohibición de prueba ilícita se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada, establece en su artículo 20, Apartado A, fracción IX:

“...IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y...”

En tanto el Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, establece en el artículo 291:

“Artículo 291. Licitud Probatoria Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos por medios lícitos, también deberán ser admitidos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este Código. No tendrá valor alguno la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos humanos de las personas”

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado en todo proceso, íntimamente ligado con el respeto irrestricto al debido proceso, a ser juzgado por un juez imparcial, como complemento de una tutela judicial efectiva y por virtud del cual se protege la defensa adecuada del inculpado; por lo que estimó que la regla de exclusión se encuentra implícita en el actual Código Federal de Procedimientos Penales, al señalar el artículo 206, que ninguna prueba que vaya en contra del derecho puede ser admitida.

Tal como se sostuvo en la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 139/2011 (9a.) de datos siguientes:

“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.”¹⁷

La regla de exclusión de la prueba ilícita constituye una auténtica garantía de los derechos fundamentales que alcanza a todos los procesos y mediante la cual no sólo se excluyen las pruebas que derivan directamente de la lesión

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2057, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia Constitucional, Décima Época.

de un derecho, sino también aquéllas otras que derivan indirectamente de la misma; aunque, otro sector de la doctrina, distingue entre las diversas clases de nulidad y de prohibiciones probatorias porque no pueden darse reglas generales, función propia de la jurisprudencia; así afirma Clara Bayarri García, que “mantener una posición formalista-garantista a ultranza en la que cualquier violación de normas procesales determine por afectar la admisión de pruebas que se estimen violatorias de derechos fundamentales, daría como consecuencia declarar nulos todos los procesos y sentencias, así como poner a todos los condenados en libertad.”¹⁸

¹⁸ URBANO CASTRILLO, Eduardo y TORRESMORATO, Miguel Ángel, *La Prueba Ilícita Penal. Estudio Jurisprudencial*, Editorial Aranzadi, España, 2007

CONCLUSIONES

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en lo que es la materia de nuestro estudio, más que reformar, vinieron a revolucionar el sistema de justicia penal en México, al disponer la instauración de un nuevo sistema que viene a romper con una serie de paradigmas, tradiciones y costumbres enraizadas en nuestra historia y cultura jurídica.

Un nuevo sistema de un pretendido corte acusatorio y garantista; transparente, y en el que se establezca a su vez el punto de equilibrio para las partes procesales, propio de un estado democrático de derecho, y en el que habrá de prevalecer la acusatoriedad y la oralidad, como características que lo diferencian del actual sistema de enjuiciamiento penal federal.

La oralidad es uno de los pilares de este sistema por lo que se intenta emplear los medios idóneos para que las actuaciones procesales obedezcan a su naturaleza garantista. El nuevo Sistema Penal Acusatorio está diseñado para hacer de la administración de justicia más ágil y eficaz.

El proceso penal se analiza desde diversas perspectivas para la situación actual que se vive en nuestro país; la prevención de los delitos es una de sus finalidades; la correcta aplicación (procedimiento) de las normas concernientes a castigar a los delincuentes tiene efectos netamente preventivos; la persuasión por medio de la ejemplaridad de un correcto sistema de procuración de justicia producirá siempre seguridad de la sociedad y confianza en sus autoridades.

En lo personal, estimo que el modelo de justicia penal escrito, hasta hoy aplicable en México, se fue devaluando en la medida en que no recibió las

inversiones necesarias para mantener el ritmo de crecimiento que la realidad contemporánea exigía.

Como haya sido, hoy tenemos ante las generaciones presentes la oportunidad de construir un nuevo modelo de justicia penal, más transparente, de mayores equilibrios, que deje en la sociedad la certeza de que en México sí hay justicia.

Pero, si esta transformación que modifica la estructura del sistema de enjuiciamiento penal no recibe los recursos y apoyos necesarios para su implementación, volveremos a perder la oportunidad de hacer de éste, un país mejor en materia de seguridad y justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- ANGULO ARANA, Pedro. *La investigación del Delito*. Lima. 2006 Editorial Gaceta Jurídica.
- BEDOYA SIERRA, Luis Fernando, *La Prueba en el Proceso Penal Colombiano*, Fiscalía General de la Nación, Colombia 2008
- Contradicción de tesis 412/2010, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo.
- DAGDUG KALIFE, Alfredo, *El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al amparo de los principios informadores del proceso penal*, en PELÁEZ FERRUZCA, Mercedes y Miguel ONTIVEROS ALONSO, Coordinadores, *La influencia de la ciencia penal alemana en Iberoamérica*, en Homenaje a Claus Roxin, Tomo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006
- DAGDUG KALIFE, Alfredo, *La Reforma Constitucional en Materia de Prueba Penal*. Pasos hacia delante en GARZON LÓPEZ, Diana Margarita y Camilo CONSTANTINO RIVERA, *Las transformaciones del Sistema Penal y la Seguridad Pública ¿y los Derechos Humanos?*, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 2008.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Tratado Sobre las Pruebas Penales*. México, Porrúa. 1982
- HESBERT BENAVENTE, *Chorres Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral*, México: Editorial, Flores Editor y Distribuidor. 2010
- Jurisprudencial, Editorial Aranzadi, España, 2007
- MORENO VERDEJO, Jaime. *El Juicio Oral en el Proceso Penal*. Ed. Comares, Granada, España, 1998.

- NEWUMAN, J.C. *La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso por Audiencias (Principios Rectores)*. Gráficas de Venezuela, 1999.
- OVALLE FABELA, José. *Teoría General del Proceso*. México. Oxford 1991.
- PÉREZ SARMIENTO, Eric Lorenzo, *Fundamentos del Sistema Acusatorio en Enjuiciamiento Penal*, Temis, Bogotá-Colombia
- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia Constitucional-Común
- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 388, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Materia Penal.
- *Semanario Judicial de la Federación y su Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 226, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia Constitucional, Novena Época.
- *Semanario Judicial de la Federación y su Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 2057, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia Constitucional, Décima Época.
- URBANO CASTRILLO, Eduardo y TORRES MORATO, Miguel Ángel, *La Prueba Ilícita Penal*. Estudio
- VAZQUEZ, GONZÁLEZ DE LA VEGA, Cuauhtémoc y Erika BARDALES LAZCANO, *Simplificación de los Procedimientos Penales en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (en prensa), México, 2008.
- Visible en la página 2058, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, Materia Constitucional, Penal, del *Semanario Judicial de la Federación y su Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.